

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GENITH MORALES PEREZ
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION No. 20001-31-03-001-2020-00114-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **GENITH MORALES PEREZ** contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna.

2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiesta la accionante que es madre soltera y víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el Corregimiento Mariangola del municipio de Valledupar, Cesar, por el cual se encuentra inscrita en el registro único de víctimas.
2. Que, una vez incluidos en el Registro Único De Víctimas, la Unidad Para Las Víctimas le ha otorgado unas ayudas humanitarias, esporádicamente, por su rol de jefe de hogar, como fue inscrita junto a otras personas más que conforman su núcleo familiar.
3. Indica que hace más de un año presentó, toda la documentación a la accionada, para ser indemnizados, pero pese a ello y conocer sobre su estado de salud, a la fecha de hoy, no le han efectuado la indemnización por cumplir un criterio de priorización.
4. Que aunado a su condición de víctima es una persona discapacitada, por padecer una enfermedad ruinosa, que le fue diagnosticada hace 2 años y pese a que ha aportado toda la documentación desde historias clínicas, certificado de discapacidad, y toda la documentación del núcleo familiar, aun no le han indemnizado.
5. Por último anota que no cuenta con los recursos económicos para enfrentar su enfermedad, ni para llevar una alimentación adecuada, lo que hace que cada día su estado de salud se deteriore, ya que ha impetrado solicitud en más de tres (3) oportunidades, realizado el proceso de reparación administrativa, aportando la documentación requerida, pero constantemente le piden documentos y actualizan datos, sin concretar nada sobre la indemnización.

6. Que el día 25 de julio del año 2019, la accionada respondió un derecho de petición, en la cual le sugieren apartar una cita para aportar los mismos documentos aportados en muchas formas, pero además de eso, le informan que su documento de identidad aparece cancelado por muerte, lo que considera no es cierto por cuanto consultó a la registradora del estado civil y su documento aparece activo, con lo que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que realice el pago de la indemnización administrativa y a su núcleo familiar, que hasta la fecha no lo han efectuado, acorde a la Resolución 1049 de 2019.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, manifiesta a través de su representante judicial, que la presente acción resulta improcedente en la medida en que una vez revisados los archivos de la Entidad se evidenció que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, de tal suerte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas.

Que para que esta entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace mandatorio que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno la accionante acude directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Aduce con respecto al caso particular de la señora GENITH MORALES PEREZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento para otorgar la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término, que se suspenderá en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal lo cual fue informado a la accionante mediante comunicación en atención a la acción de tutela, con radicado de salida N° 202072023436681 de 17 de septiembre de 2020.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales de la señora GENITH MORALES PEREZ, a la igualdad, debido proceso y vida digna, al no hacer entrega de la indemnización administrativa y a su núcleo familiar.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, estableció las reglas jurisprudenciales para la entrega de la Indemnización Administrativa, en esa oportunidad se expuso lo siguiente:

“6.1 Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 de la precitada cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Sin embargo, también precisó que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa, **el Decreto Reglamentario 4800 de 2011¹ modificó el programa de reparación individual para las víctimas creado mediante el Decreto 1290 de 2008**, fijando en su artículo 155 un régimen de transición para este tipo solicitudes de reparación anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011².

¹ Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

² Decreto 4800 de 2011, “Artículo 155 Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud

6.2 De dicho régimen de transición es preciso resaltar que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en este último decreto para la inclusión de solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

Para las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, el título VII relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas³. En cuanto a la distribución de la indemnización en el artículo 150 se indican los porcentajes en que la misma se debe realizar, teniendo en cuenta los familiares y el cónyuge o compañero permanente de la víctima⁴.

6.3 De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización⁵.

del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa. Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes. Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo. Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto. Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.”

³ Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación (parágrafo 1°) y, por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma (parágrafo 2°).

⁴ Decreto 4800 de 2011, “Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así: 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes; 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes; 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso; 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos superviviente; 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.”

⁵ El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 dispone: “Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

6.4 En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014⁶ se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización⁷: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁸.

6.5 Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.”

CASO CONCRETO.

La accionante GENITH MORALES PEREZ considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pues luego de insistentes solicitudes no ha recibido la indemnización administrativa dada su precaria condición de vida y de su familia.

Por su parte la entidad accionada en sus descargos informa que actualmente la accionante no ha impetrado petición en busca de la obtención de sus pretensiones, lo cual se constata con la base de datos y que para la indemnización reclamada debe acudir a la vía administrativa adecuada, y aportando la documentación requerida de la cual obtendrá el acto administrativo correspondiente contra el cual proceden los recursos legales, que dicha información le fue suministrada personalmente a la accionante dentro del traslado de la presente acción.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que la accionante GENITH MORALES PEREZ es una persona desplazada por la violencia, incluida en el registro de víctimas, además que es una persona en estado de indefensión que la hace merecedora de especial atención constitucional. Sin embargo encuentra el despacho que no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad, pues aunque se aporta petición y respuesta sobre la problemática presentada, la misma fue resuelta hace más de un año y medio, correspondiendo al accionante la continuación del procedimiento administrativo que fue abandonado y dejando en firme la decisión que en su momento se emitió como respuesta de la petición, por lo que en la actualidad no se encuentra agotado el trámite previo a la presentación de la demanda pues no se ha iniciado por vía administrativa el procedimiento indicado para todos los sujetos en igualdad de condiciones a las de la accionante.

⁶ Decreto 1377 de 2014. “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.” Los criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa fueron actualizados por la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015 expedida por la UARIV.

⁷ Decreto 1377 de 2014, artículo 7.

⁸ En el Decreto 2569 de 2014 “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”, se fijan los criterios técnicos con los cuales se evalúa la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por último respecto del principio de la inmediatez, tampoco se encuentra cumplido pues si bien en anterior oportunidad se inicia el trámite para obtención de lo pretendido, posterior a ello no se encuentra actuación tendiente a cumplir con lo requerido, solicitud que recibió contestación la accionante hace más de un año, por lo que a la fecha ha transcurrido término injustificado, para determinar la urgencia de subsumir el trámite administrativo obligatorio dentro de la vía excepcional de tutela.

Se concluye entonces que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acciones, pues la accionante no ha iniciado su reclamación ante la entidad accionada, la cual contiene las herramientas para el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor y posterior a ello en caso de negativas, tiene a su alcance otros mecanismos de defensa tanto administrativos⁹, como judiciales¹⁰ a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este tópico ha fijado su criterio la Corte Constitucional en este sentido:

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, **a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

“Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales¹¹.

“Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”¹².

⁹ **Acción de revocatoria directa** (Artículo 93, Ley 1437 de 2011) “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹⁰ **Acción de nulidad y restablecimiento del derecho** (Artículo 138, Ley 1437 de 2011): “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

De acuerdo a tal postura jurisprudencial, se entiende entonces que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela podría pasarse por alto cuando existiendo otro mecanismo de defensa, resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para quien la invoca, sin embargo, ello no ocurre en este evento, pues la señora GENITH MORALES PEREZ, no ha solicitado formalmente la entrega de los beneficios que aduce deben reconocerse en su favor, con lo cual se inicia su reclamación administrativa que contiene la oportunidad de que la accionada pueda acceder bajo el cumplimiento de la normatividad enunciada, pues no podría predicarse conducta o acto violatorio de derechos fundamentales de la accionante, si en su caso no se ha reclamado, no podría la entidad conocer las necesidades que no le son visibles, máxime cuando la solicitud con la cual intenta dar base a lo pretendido fue resuelta hace más de un año donde se le impuso una carga de orden administrativo que no fue cumplida, con la cual iniciaba su reclamación administrativa, con la cual se daba inicio al estudio de la viabilidad de los derechos que reclama en su favor.

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se trata de un intento de revivir términos administrativos fenecidos para volver a debatir una situación resuelta administrativamente y sobre la cual se brindaron las garantías procesales para manifestar su desacuerdo, por ello es claro que se trata de un nuevo intento de obtener las ayudas humanitarias reclamadas por encima de lo reglamentado para todas las personas en idéntica situación de vulnerabilidad, pues por la naturaleza de la pretensión se trata de dineros destinados a las víctimas y que son entregados luego del cumplimiento de los requisitos preestablecidos para ello.

Si bien es cierto que en este caso se trata de un sujeto de especial protección en situación de vulnerabilidad, no es procedente emitir ordenes en contra de las accionadas pues si bien su situación de vida es precaria ello no le atribuye automática una responsabilidad por conducta negligente o negativa de las entidades vinculadas a la presente acción, tampoco su condición de víctima es generadora directa de acreencias económicas, pues al tratarse de recursos pertenecientes al erario, dispuesto para programas especiales para la población que cumple los requisitos para ser acreedores a las ayudas gubernamentales.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, que sea atribuible a alguna de las accionadas, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad competente a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente para cada una de sus necesidades personales y familiares, como sucede en la actualidad con la totalidad de usuarios en idénticas condiciones en las que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora GENITH MORALES PEREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
OFI. 1469-1470

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, 29 de septiembre de 2020.
OFICIO No. 1469

Señora.
GENITH MORALES PEREZ
fungarciavive@hotmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GENITH MORALES PEREZ
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS RADICACION
No. 20001-31-03-001-2020-00114-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferido en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora GENITH MORALES PEREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, 29 de septiembre de 2020.
OFICIO No. 1470

SEÑORES.
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Calle 16 # 6-66. Edificio Avianca Piso 19
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GENITH MORALES PEREZ
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS RADICACION
No. 20001-31-03-001-2020-00114-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferido en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora GENITH MORALES PEREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.